



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia dentro del trámite de acción de tutela presentada por el señor NENCER CARDOSO SANCHEZ contra LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL- por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y salud, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el señor NENCER CARDOSO SANCHEZ que el 5 de julio de 1995, ingresó al Ejército Nacional como soldado regular conforme acto administrativo DIRTRA 89, desempeñándose en la parte administrativa durante los últimos diez años.

Afirma que el 21 de junio de 2019, en el grado de Sargento Segundo, fue retirado del Ejército Nacional mediante Resolución N° 001159 de 2019 por la causal de Invalidez, con 43 años de edad, Junta Médica Laboral No 102810 del 21 de agosto de 2018, mediante la cual la Dirección de Sanidad del Ejército decidió el pronóstico: *“B. Calificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. De Invalidez” y C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Le produce una disminución... del setenta y cinco punto noventa y cuatro por ciento (75.94 %); discapacidad que se originó de una lesión en servicio activo y las patologías crónicas que actualmente padece el signatario “LUMBALGIA CRÓNICA SEVERA, CERVICALGIA SEVERA, LESION ESTACONDRAL DE TOBILLO DERECHO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, TENDINITIS SUPRAESPINO, CONDOMALACIA PATELAR, FIBROMIALGIA, HIPOTIROIDISMO – BOCIO MULTINODULAR, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”, tal como consta probatoriamente en las juntas médicas (No. 4305(7)-1862 MDNSGTML-41.1 del 6 de febrero de 2012 y 102810 del 21-ago-2018 expedidas a su turno en referencia.*

Refiere el actor, que el 9 de octubre de 2019, en las instalaciones del Establecimiento de Sanidad Militar de Puente Aranda Bogotá, inició el trámite de la junta médica laboral de retiro de la instrucción militar, primero se realiza la ficha médica digital, en la que se entrega todo el historial clínico; el 4 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición a MEDICINA LABORAL de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJECITO NACIONAL - disanejc@ejercito.mil.co,



atencion.retirosmedlab@gmail.com, solicitando que se le expida orden de concepto médico por la especialidad de FISIATRIA, por atrapamiento del nervio medio a través del túnel del carpo bilateral (Síndrome del túnel del carpo) derecho moderado fase II y el izquierdo leve fase. En esa misma petición allegó los resultados de los exámenes recientes, que da cuenta del estado actual de la afección diagnosticada por los profesionales de la salud, originada en el servicio activo y que al transcurrir el tiempo se ha desarrollado paulatinamente, situación que ha afectado en forma notoria la funcionalidad de las manos, muñecas y brazos con mayor incidencia en la derecha.

Manifiesta el señor CARDOSO SANCHEZ que la entidad accionada, mediante oficio con Radicado 2021338002497251: MDN-CGFM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISANMEDLAB 1.10 del 1° de diciembre de 2021, le envía respuesta negativa señalando que fue evaluado con el examen del 11 de julio de 2014, fecha totalmente diferente a lo aportado por aquel en el petitorio, historia clínica, expediente médico laboral y en la presente Acción Constitucional; que actualmente la dolencia ha desmejorando su calidad de vida, afectando permanentemente el desarrollo de las actividades con las manos.

Considera el actor, que no hay justificación legal para que la Oficial Gestión Coronel AMPARO LOPEZ PICO de MEDICINA LABORAL de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJECITO NACIONAL y los funcionarios encargados de la Emisión de la orden de concepto por FISIATRIA, por atrapamiento del nervio medio a través del túnel del carpo bilateral, se sustraigan del trámite de la respuesta y de resolver de fondo, de manera precisa, clara, congruente y oportuna, el derecho de petición.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se amparen sus derechos fundamentales y como consecuencia, se ordene a la entidad accionada MEDICINA LABORAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJECITO NACIONAL – Funcionario Público asignado, encargado de la emisión de la orden del concepto médico, que de forma inmediata y sin dilación alguna proceda a resolver de manera íntegra, completa y de fondo el derecho de petición relacionado con la emisión y entrega del Concepto Médico de FISIATRIA, por atrapamiento del nervio medio a través del túnel del carpo bilateral (Síndrome del túnel del carpo) Derecho moderado fase II y el izquierdo leve fase I, solicitados mediante derecho de petición del 4 de noviembre de 2021.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del pasado 11 de marzo, se admitió la acción de tutela, disponiendo la notificación del accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.



El 16 de marzo de 2022, el actor allegó imagen de la cita médica por ortopedia de Mano por Túnel del Carpo, que fue asignada el 15 de marzo de este año, para el 11 de abril de 2022 en el Hospital Militar Central, adjuntando la autorización 2022-02285252 subespecialista cirugía de mano.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, no recorrió el traslado de la presente acción de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Imagen de la Hoja de Servicios Militares del 25-06-2019.
- Imagen de la Resolución N° 001159 de 2019 del 21 de junio de 2019 mediante la cual retiran del servicio activo al accionante por la causal de Invalidez
- Imagen de la junta médica No. 4305 (7)-1862 MDNSG-TML-41.1 del 6 de febrero de 2012.
- Imagen de la junta médica 102810 del 21-ago-2018.
- Imagen del oficio de fecha 09 de octubre de 2019, por el cual se inicia el trámite de la junta médica laboral de retiro.
- Imagen mensaje presentación del DERECHO DE PETICION el día 04 de noviembre de 2021.
- dImagen DERECHO DE PETICION solicitando la emisión de la orden de concepto médico por la especialidad de FISIATRIA.
- Imagen del Oficio con Radicado 2021338002497251: MDN-CGFM.COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-MEDLAB 1.10 del 01 de diciembre de 2021 la entidad accionada envía respuesta Negativa.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia el asunto, atendiendo la naturaleza jurídica de LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y que el derecho fundamental del señor NENCER CARDOSO SANCHEZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso y



salud, del señor NENCER CARDOSO SANCHEZ, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 4 de noviembre de 2021, en el que solicitó: “**me expida orden de concepto médico por la especialidad de FISIATRIA, por atrapamiento del nervio medio a través del túnel del carpo bilateral (Síndrome del túnel del carpo) Derecho moderado fase II y el Izquierdo leve fase I.(..)**”

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que la entidad accionada no vulnera los derechos deprecados por el actor, ya que durante el trámite de la presente acción LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL expidió autorización para cita médica con el ortopedista a realizarse el 11 de abril de 2022, en el Hospital Militar, en atención a la petición elevada por el señor NENCER CARDOSO SANCHEZ. Luego, se debe negar el amparo invocado por haberse configurado el hecho superado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”.

Jurisprudencia constitucional en materia de valoración de la pérdida de capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública (Sentencia T-249/21 MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)

“37. De otra parte, esta Corporación se ha referido, en múltiples ocasiones, al derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral de miembros y exmiembros de la Fuerza Pública. En este sentido, ha destacado que la valoración de la capacidad psicofísica reviste de gran importancia desde el punto de vista constitucional. Lo anterior, por cuanto se trata de un mecanismo que se relaciona estrecha e inescindiblemente con la posibilidad de acceder a determinadas prestaciones propias del régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía¹.

*38. En relación con la garantía de los derechos a la seguridad social y al debido proceso en la valoración de pérdida de capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, resulta pertinente recordar las siguientes **reglas jurisprudenciales**²*

¹ Sentencias T-717 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera y T-539 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencias T-009 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-717 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera; T-165 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-539 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-507 de 2015,



(.....)

38.6. Se vulnera el derecho a la seguridad social de los miembros de las Fuerzas Militares o de Policía que han sido retirados cuando, pese a existir un dictamen en firme, se les niega una nueva evaluación de pérdida de capacidad laboral. En este contexto, tendrán **derecho a que se valore nuevamente su pérdida de capacidad laboral** cuando: (i) exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) se trate de una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) se refiera a un desarrollo nuevo, que no haya sido previsto en el momento del retiro³.

39. En suma, este Tribunal ha sostenido que la valoración de pérdida de capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública reviste de especial importancia constitucional, debido a su relación inescindible con la posibilidad de obtener prestaciones que garantizan los derechos fundamentales de estas personas. Por esta razón, las decisiones que profieren las autoridades médico laborales militares y de policía deben: (i) respetar el carácter reglado de los procedimientos; (ii) garantizar el deber de información a los sujetos destinatarios; (iii) ser integrales y basarse en la totalidad de elementos de juicio relevantes; y, (iv) permitir una nueva valoración de la pérdida de capacidad laboral, cuando haya lugar a ello”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia⁴

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis⁵.

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-879 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-696 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-393 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencias T-507 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-140 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-493 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil. En relación con esta regla, se ha indicado que “la posibilidad de realizar una nueva valoración dependerá de que la patología por la cual se produjo el retiro, evolucione progresivamente, al punto en que haga necesario reevaluar o reexaminar las consideraciones que se realizaron al momento del retiro, acerca de la afectación que genera dicha patología en la capacidad laboral del examinado” (Sentencia T-028 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

⁵ Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.



21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁶

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁷ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁸(..)”⁹

5.5. CASO CONCRETO:

El señor NENCER CARDOSO SANCHEZ, instaura la presente acción constitucional, indicando que le fue dada la baja del servicio prestado en el Ejército Nacional, por parte de la Junta Médica Laboral No. 102810 del 21 de agosto de 2018, con una disminución del setenta y cinco punto noventa y cuatro por ciento (75.94 %); discapacidad que se originó de una lesión en servicio activo y las patologías crónicas que actualmente padece, que le han venido afectando la funcionalidad de manos, muñecas y brazo especialmente el derecho. Por ello, solicitó mediante derecho de petición presentado el 4 de noviembre de 2021 a la entidad accionada, la emisión y entrega del Concepto Médico de Fisiatría, por atrapamiento del nervio medio a través del túnel del carpo bilateral (Síndrome del túnel del carpo) Derecho moderado fase II y el Izquierdo leve fase I.

Durante el término de traslado de la presente acción a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, aquella no se pronunció sobre los hechos y pretensiones del actor, motivo por el cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos por el accionante. Sin embargo, durante el trámite de la presente acción constitucional, la entidad accionada asignó al señor NENCER CARDOSO SANCHEZ cita médica por ortopedia de Mano por Túnel del Carpo, para el 11 de abril de 2022, en el Hospital Militar Central, como se observa a continuación:

⁶ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁷ Sentencia SU-655 de 2017.

⁸ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁹ Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NENCER CARDOSO SANCHEZ,
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL.
RADICACIÓN: 730013110003-2022-0008



2 / 4

100%

Fecha: 15/03/2022
Hora: 11:03:38 a.m.
Usuario que asigna:
Usuario que imprime:

Usuario: 53043981

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
830040256
TRANSVERSAL 3a No. 49-00 BOGOTÁ D.C.

CITA MEDICA

Consecutivo: 5277595
Especialidad: ORTOPEDIA DE MANO Y HOMBRO
Centro Atencion: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Proceso: ORTOPEDIA MANO - HOMBRO CONTROL PRESENCIAL
Estilo Cita: Primera_Vez
Estado Cita: Asignada
Observaciones: AUT-2022-02-285252**** VENCE 09-08-2022****

Fecha: 11/04/2022 10:40 a.m., lunes
Medico: BOCANEGRA NAVIA SERGIO
Consultorio: EDIFICIO FE EN LA CAUSA 2 PSIO
Tipo Cita: Normal
Asignacion: Personal

Paciente: NENCER CARDOSO SANCHEZ
Telefono: 3115761444-3124591173
Indicaciones:

Documento: 7703302
Fuerza: EJERCITO NACIONAL

RECUERDE ASISTIR CON ORDEN MEDICA Y AUTORIZACION VIGENTE, IMPRESOS EL DIA DE SU CITA
Para entrevista prequirurgica por Enfermeria se deben cumplir con las siguientes recomendaciones: Traer Orden de Cirugia Autorizada y Vigente para el Hospital Militar, Consentimientos informado del procedimiento y de Anestesiologia, Resultados de Exámenes PreQuirurgicos, Procedimientos que requieran CTC deben presentarlo, Cirugia de Oftalmologia que requieran lentes deben presentar las acaracteristicas del mismo

Señor Usuario: Al utilizar nuestros servicios de salud usted nos autoriza a usar sus datos personales de acuerdo con la política de protección de datos personales emitida por la entidad, que garantiza que la información contenida es confidencial sin modificaciones sobre la recopilación de datos a través de nuestros sistemas de información. La reserva legal que tiene la información de la historia clínica se encuentra de acuerdo a la normatividad vigente establecida en la ley 23 de 1981, resolución 1995 de 1999 y demás que las complementen. En tal sentido el usuario es responsable de la custodia, manejo y uso de la misma, acogiéndose a la política de seguridad de datos del Hospital Militar Central.

Al revisar el derecho de petición enviado el 4 de noviembre de 2021, por el señor NENCER CARDOSO SANCHEZ a la Oficina de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, encuentra esta agencia judicial que el actor solicitó: *“Se ordene a quien corresponda para que se **me expida orden de concepto médico por la especialidad de FISIATRIA**, por atrapamiento del nervio medio a través del túnel del carpo bilateral (Síndrome del túnel del carpo) Derecho moderado fase II y el izquierdo leve fase I. toda vez que es un derecho de quienes pertenecen al régimen de la Fuerza Pública, en el que se valoren íntegramente las historias clínicas e inclusive las actualizadas, y es la garantía y protección de otros derechos fundamentales”*

Así las cosas, encuentra el despacho que la petición del señor CARDOSO SANCHEZ fue resuelta por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, al expedir la autorización 2022-02285252 subespecialista cirugía de mano, para que aquel sea valorado por ortopedia de Mano por Túnel del Carpo, el próximo 11 de abril en el Hospital Militar Central.

En consecuencia, si bien es cierto que al inicio del presente asunto se presumía la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor NENCER CARDOSO SANCHEZ, durante el trámite de la presente acción, la entidad dio respuesta de fondo a su petición y emitió la autorización solicitada por el actor en su derecho de petición del 4 de noviembre de 2021, por lo que será menester negar el amparo invocado por carencia de objeto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NENCER CARDOSO SANCHEZ,
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – MEDICINA LABORAL.
RADICACIÓN: 730013110003-2022-0008



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor NENCER CARDOSO SANCHEZ identificado con C.C. No 7.703.302 de Neiva Huila, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c9005a66fb30ceda0fdd29e6ab4c23e350d17d42f159aade89874265885280**

Documento generado en 23/03/2022 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>